

**INFORMACIÓN IMPORTANTE DE PENTA ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A
MODIFICACIÓN DE REGLAMENTOS INTERNOS Y CONTRATOS DE SUSCRIPCIÓN DE CUOTAS
DE FONDOS MUTUOS QUE SE INDICAN**

Se informa a los partícipes la modificación de reglamentos internos y contratos de suscripción de cuotas de los siguientes Fondos Mutuos:

- Fondo Mutuo Penta Balanceado Moderado.
- Fondo Mutuo Money Market Dólar.
- Fondo Mutuo Penta Selección Latinoamérica, hoy denominado Fondo Mutuo Penta Latinoamérica.
- Fondo Mutuo Penta Selección USA, hoy denominado Fondo Mutuo Penta USA.

Asimismo, se informa que con fecha 20 de marzo del presente, se procedió a depositar en la Superintendencia de Valores y Seguros, los textos refundidos de los reglamentos internos y contratos de suscripción de cuotas de los fondos mutuos indicados a los cuales se les introdujeron las siguientes modificaciones:

Modificación efectuada a los Reglamentos Internos

➤ **Fondo Mutuo Penta Balanceado Moderado.**

- a. En el apartado B, sección 3, número 3.1, subnumeral 3.1.1, letra d), se precisó que el límite indicado corresponde a títulos de securitización de aquellos referidos en el Título XVIII de la Ley N° 18.045.
- b. En el apartado B, sección 3, número 3.1, subnumeral 3.1.4, se eliminaron las letras a) y b), pasando las actuales letras c), d) y e), a ser a), b) y c), respectivamente. Por su parte, en la nueva letra b), se reemplazó la oración actual, por la siguiente “Vehículos de inversión colectiva extranjeros, que cumplan las condiciones establecidas en la Circular N°2.038 de la Superintendencia de Valores y Seguros o aquella que la modifique o reemplace: hasta un límite máximo del 100%.
- c. En el apartado B, sección 4, numeral 4.2 se precisó en la letra c), que el límite del 50% para realizar operaciones de venta corta y préstamo de acciones, es individual para cada tipo de operación, incorporándose los sub-numerales i) y ii), con las precisiones respectivas.
- d. En el apartado B, sección 4, numeral 4.3, letra a), se reemplazó la expresión “Instrumentos” por “Títulos”, para los subnumerales i) y ii). Por su parte, el actual subnumeral iii) se reemplazó por el siguiente: “Títulos de deuda emitidos o garantizados por el Estado o el Banco Central de un país extranjero. Asimismo, se incorporaron los nuevos subnumerales iv), v) y vi), pasando los actuales iv) y v) a ser vii) y viii) respectivamente. Lo anterior con el objeto de incluir a los instrumentos a que se refiere la Circular N° 1.797. Por su parte en el mismo numeral 4.3 se eliminó la actual letra b) y se incorporaron las nuevas letras b), c) y d). Al efecto, se incorporó lo siguiente: “b) La adquisición de instrumentos con retroventa se realizará en el mercado nacional y extranjero. c) La adquisición de instrumentos de deuda con retroventa emitidos por emisores nacionales, solo podrán efectuarse con bancos o sociedades financieras nacionales que tengan una clasificación de riesgo de sus títulos de deuda de largo y corto plazo, a lo menos correspondiente a las categorías B y N-4 respectivamente, según la definición contenida en el artículo 88 de la Ley N° 18.045. Las operaciones sobre instrumentos de deuda emitidos por emisores extranjeros, solo podrán efectuarse con bancos nacionales o extranjeros que tengan una clasificación de riesgo de sus títulos de deuda de largo plazo y corto plazo, a lo menos equivalente a las categorías nacionales B y N-4 respectivamente, de acuerdo a la definición señalada en el artículo 88 de la Ley de Mercado de Valores. Las operaciones sobre acciones o títulos representativos de éstas, deberán realizarse en una bolsa de valores, ajustándose a las normas que, al respecto establezca la referida bolsa. El Fondo, en todo caso, deberá enterar dichas acciones como garantía del cumplimiento de la venta pactada. d) El Fondo podrá invertir hasta un 10% de su activo en los instrumentos de oferta pública que se indican en la letra a) de este numeral, adquiridos mediante compras con retroventa y no podrá mantener más de un 10% de ese activo en instrumentos sujetos a dicho compromiso con una misma persona o con personas o entidades de un mismo grupo empresarial.”.
- e. En el apartado E, sección 1, respecto de la Serie A, se eliminó la oración “por un monto inferior a \$50.000.000” y se reemplazó por la frase “sin un monto mínimo”. En cuanto a las Series C y D, se indicó que una vez que el partícipe mantenga cuotas inscritas a su nombre por un monto igual o superior a \$100.000.000 y \$50.000.000, respectivamente, podrá continuar aportando a dichas Series, por montos inferiores a los indicados. En la eventualidad que el partícipe titular de las cuotas de las Series respectivas, redujere su saldo total en forma tal que el equivalente de las cuotas inscritas resultare inferior al límite

revelado, éste se mantendrá como partícipe de la Serie, no obstante no podrá efectuar nuevos aportes a menos que con dicho aporte alcance el monto. Así también, en la Serie D, se eliminó la expresión “y menor a \$100.000.000”.

- f. En el apartado E, sección 2, específicamente respecto de los gastos de operación, se precisó para todas las series, que el porcentaje calculado sobre el patrimonio del fondo, se imputará en forma proporcional al patrimonio de cada serie. Asimismo, en la nota a continuación de la Sección 2, también referido a los gastos de operación se eliminaron las letras f) y g) actuales y se indicó a continuación de la nueva letra e) final, que los impuestos producto de las ganancias obtenidas por las inversiones realizadas y las remuneraciones por la inversión en cuotas de fondos, serán de cargo del fondo, pero que por su naturaleza y características no estarían sujetos al porcentaje máximo destinado a gastos de operación.
- g. En el apartado E, Sección 3, en las Series A, C y D, se especificó que para efectos del cobro de la comisión de cargo del partícipe, tratándose de rescates antes de los 30 días corridos de realizado el aporte, existirá un 30% del total de las cuotas aportadas que se encontrarán liberadas de comisión, en tanto el porcentaje restante de las cuotas aportadas estará afecto a un 1,19% (IVA incluido). En el caso de rescates, transcurridos 31 días corridos de realizado el aporte, aquellos se encontrarán liberados de comisión.
- h. En el apartado F, Sección 3, se excepcionó de la gama de fondos que pueden realizar un Plan Familia, a aquellos acogidos al beneficio tributario a que se refiere el artículo 107 de la Ley de Impuesto a la Renta.

➤ **Fondo Mutuo Money Market Dólar.**

- a. En el apartado B, sección 1, específicamente en el Objeto del fondo, se eliminó la oración “al menos un 70%”.
- b. En el apartado B, sección 2, numeral 2.4, se eliminó el último párrafo destinado a establecer el porcentaje máximo que se podrá mantener como disponible.
- c. En el apartado B, sección 3, numeral 3.1, subnumeral 3.1.1, letra d), se precisó que el límite indicado corresponde a títulos de securitización de aquellos referidos en el Título XVIII de la Ley N° 18.045.
- d. En la letra B, sección 4, numeral 4.3, letra a), se remplazaron los numerales actuales por los siguientes: “ i) Títulos emitidos o garantizados por el Estado y el Banco Central de Chile, ii) Títulos emitidos o garantizados por bancos e instituciones financieras nacionales, iii) Títulos de deuda emitidos o garantizados por el Estado o el Banco Central de un país extranjero, iv) Títulos de deuda emitidos o garantizados por entidades bancarias extranjeras o internacionales que se transen en mercados locales o internacionales, v) Títulos de deuda inscritos en el Registro de Valores, vi) Títulos de deuda de oferta pública emitidos por sociedades o corporaciones extranjeras que se transen en mercados nacionales o extranjeros, vii) Acciones de sociedades anónimas abiertas o títulos representativos de éstas tales como ADR's, y viii) Acciones de transacción bursátil emitidas por sociedades o corporaciones extranjeras, o títulos representativos de éstas, tales como ADR's.”. Por su parte en el mismo numeral 4.3 se eliminó la actual letra b) y se incorporaron las nuevas letras b) y c), pasando la actual letra c) a ser d). Al efecto, se incorporó lo siguiente: “b) La adquisición de instrumentos con retroventa se realizará en el mercado nacional y extranjero. c) La adquisición de instrumentos de deuda con retroventa emitidos por emisores nacionales, solo podrán efectuarse con bancos o sociedades financieras nacionales que tengan una clasificación de riesgo de sus títulos de deuda de largo y corto plazo, a lo menos correspondiente a las categorías B y N-4 respectivamente, según la definición contenida en el artículo 88 de la Ley N° 18.045. Las operaciones sobre instrumentos de deuda emitidos por emisores extranjeros, solo podrán efectuarse con bancos nacionales o extranjeros que tengan una clasificación de riesgo de sus títulos de deuda de largo y corto plazo, a lo menos equivalente a las categorías nacionales B y N-4 respectivamente, de acuerdo a la definición señalada en el artículo 88 de la Ley de Mercado de Valores. Las operaciones sobre acciones o títulos representativos de éstas, deberán realizarse en una bolsa de valores, ajustándose a las normas que, al respecto establezca la referida bolsa. El Fondo, en todo caso, deberá enterar dichas acciones como garantía del cumplimiento de la venta pactada.”.
- e. En el apartado E, sección 1, respecto de la Serie M se indicó que una vez que el partícipe mantenga cuotas inscritas a su nombre por un monto igual o superior US\$100.000, podrá continuar aportando a dicha Serie, por montos inferiores a los indicados. En la eventualidad que el partícipe titular de las cuotas de la Serie M, redujere su saldo total en forma tal que el equivalente de las cuotas inscritas resultare inferior al límite revelado, éste se mantendrá como partícipe de la Serie, no obstante no podrá efectuar nuevos aportes a menos que con dicho aporte alcance el monto.
- f. En el apartado E, sección 2, respecto de la base de cálculo de la remuneración en caso de porcentaje, se remplazó el párrafo actual por el siguiente: “Se devengará diariamente, sobre el monto que resulte de

agregar al valor neto diario del fondo o de la serie de cuotas en su caso, antes de remuneración, los respectivos rescates que corresponda liquidar en el día, es decir aquellos rescates solicitados antes del cierre de operaciones del fondo. Por su parte, el monto recibido por concepto de aportes del fondo o de la serie de cuotas en su caso, realizados con anterioridad a dicho cierre, se considerará afecto a remuneración.”.

- g. En el apartado E, sección 3, específicamente respecto de la Serie M, se especificó que para efectos del cobro de la comisión de cargo del partícipe, tratándose de rescates antes de los 30 días corridos de realizado el aporte, existirá un 30% del total de las cuotas aportadas que se encontrarán liberadas de comisión, en tanto el porcentaje restante de las cuotas aportadas estará afecto a un 1,19% (IVA incluido). En el caso de rescates, transcurridos 31 días corridos de realizado el aporte, aquellos se encontrarán liberados de comisión.

➤ **Fondo Mutuo Penta Selección Latinoamérica, hoy denominado Fondo Mutuo Penta Latinoamérica.**

- a. Modificación del nombre del fondo, pasando de denominarse “Fondo Mutuo Penta Selección Latinoamérica” a “Fondo Mutuo Penta Latinoamérica”.
- b. En el apartado B, Sección 1, en el objeto del fondo a continuación del punto aparte, se incorporó la frase “La inversión podrá llevarse a cabo directa e indirectamente.”.
- c. En el apartado B, Sección 2, se reemplazó el numeral 2.3 por el siguiente: “Se entenderá que el fondo invierte directamente en instrumentos de deuda o de capitalización, cuando éste los adquiere participando directamente de la deuda o de las acciones emitidas por el emisor, e indirectamente, cuando invierte en vehículos de inversión, cuyos activos subyacentes corresponden a instrumentos de deuda o instrumentos de capitalización, tales como cuotas de fondos que invierten en éstos o títulos representativos de índices de dichos instrumentos.”. En consecuencia, los actuales numerales 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6, pasaron a ser 2.4, 2.5, 2.6 y 2.7, respectivamente.
- d. En el apartado B, sección 3, número 3.1, subnumeral 3.1.1, letra d), se precisó que el límite indicado corresponde a títulos de securitización de aquellos referidos en el Título XVIII de la Ley N° 18.045.
- e. En el apartado B, sección 3, número 3.1, subnumeral 3.1.4, se eliminaron las letras a) y b), pasando las actuales letras c), d) y e), a ser a), b) y c), respectivamente. Por su parte, en la nueva letra b), se reemplazó la oración actual, por la siguiente “Vehículos de inversión colectiva extranjeros, que cumplan las condiciones establecidas en la Circular N°2.038 de la Superintendencia de Valores y Seguros o aquella que la modifique o reemplace: hasta un límite máximo del 100%.”.
- f. En el apartado B, sección 3, número 3.2, se eliminó el párrafo actual y se reemplazó por las letras a) y b) siguientes: “a) Límite máximo de inversión por emisor: 10% del total de los activos del Fondo. b) Límite máximo de inversión por grupo empresarial y sus personas relacionadas: 25% del total de los activos del Fondo.”.
- g. En el apartado B, sección 4, numeral 4.1, letra f, se precisó que tratándose de contratos de opciones y futuros, éstos se realizarán en Bolsa y deberán tener como entidad contraparte a cámaras de compensación, en tanto en el caso de forwards, éstos se llevarán a cabo OTC (Over the Counter).
- h. En el apartado B, sección 4, numeral 4.2 se precisó en la letra c), que el límite del 50% para realizar operaciones de venta corta y préstamo de acciones, es individual para cada tipo de operación, incorporándose los sub-numerales i) y ii), con las precisiones respectivas.
- i. En el apartado B, sección 4, numeral 4.3, letra a), se reemplazó la expresión “Instrumentos” por “Títulos”, para los subnumerales i) y ii). Por su parte, el actual subnumeral iii) se reemplazó por el siguiente: “Títulos de deuda emitidos o garantizados por el Estado y el Banco Central de un país extranjero. Asimismo, se incorporaron los nuevos subnumerales iv), v) y vi), pasando los actuales iv) y v) a ser vii) y viii) respectivamente. Lo anterior con el objeto de incluir a los instrumentos a que se refiere la Circular N° 1.797. Por su parte en el mismo numeral 4.3 se eliminó la actual letra b) y se incorporaron las nuevas letras b), c) y d). Al efecto, se incorporó lo siguiente: “b) La adquisición de instrumentos con retroventa se realizará en el mercado nacional y extranjero. c) La adquisición de instrumentos de deuda con retroventa emitidos por emisores nacionales, solo podrán efectuarse con bancos o sociedades financieras nacionales que tengan una clasificación de riesgo de sus títulos de deuda de largo y corto plazo, a lo menos correspondiente a las categorías B y N-4 respectivamente, según la definición contenida en el artículo 88 de la Ley N° 18.045. Las operaciones sobre instrumentos de deuda emitidos por emisores extranjeros, solo podrán efectuarse con bancos nacionales o extranjeros que tengan una clasificación de riesgo de sus títulos de deuda de largo plazo y corto plazo, a lo menos equivalente a las categorías nacionales B y N-4 respectivamente, de acuerdo a la definición señalada en el artículo 88 de la Ley de Mercado de Valores. Las operaciones sobre acciones o títulos representativos de éstas, deberán realizarse en una bolsa de

valores, ajustándose a las normas que, al respecto establezca la referida bolsa. El Fondo, en todo caso, deberá enterar dichas acciones como garantía del cumplimiento de la venta pactada. d) El Fondo podrá invertir hasta un 10% de su activo en los instrumentos de oferta pública que se indican en la letra a) de este numeral, adquiridos mediante compras con retroventa y no podrá mantener más de un 10% de ese activo en instrumentos sujetos a dicho compromiso con una misma persona o con personas o entidades de un mismo grupo empresarial.”.

- j. En el apartado E, sección 1, respecto de la Serie A, se eliminó la expresión “por un monto inferior a US\$100.000 dólares de los Estados Unidos”, y se reemplazó por la frase “sin un monto mínimo.”. En cuanto a las Series C y D, se indicó que una vez que el partícipe mantenga cuotas inscritas a su nombre por un monto igual o superior a US\$200.000 y US\$100.000, respectivamente, podrá continuar aportando a dichas Series, por montos inferiores a los indicados. En la eventualidad que el partícipe titular de las cuotas de las Series respectivas, redujere su saldo total en forma tal que el equivalente de las cuotas inscritas resultare inferior al límite revelado, éste se mantendrá como partícipe de la Serie, no obstante no podrá efectuar nuevos aportes a menos que con dicho aporte alcance el monto. Así también, respecto de la Serie D, se eliminó la expresión “y menor o igual a US\$199.999 dólares de los Estados Unidos.”.
- k. En apartado E, sección 2, específicamente respecto de los gastos de operación, se precisó para todas las series, que el porcentaje calculado sobre el patrimonio del fondo, se imputará en forma proporcional al patrimonio de cada serie. Asimismo, en la nota a continuación de la Sección 2, también referido a los gastos de operación se eliminaron las letras f) y g) actuales y se indicó a continuación de la nueva letra e) final, que los impuestos producto de las ganancias obtenidas por las inversiones realizadas y las remuneraciones por la inversión en cuotas de fondos, serán de cargo del fondo, pero que por su naturaleza y características no estarían sujetos al porcentaje máximo destinado a gastos de operación.
- l. En el apartado E, Sección 3, en las Series A, C y D, se especificó que para efectos del cobro de la comisión de cargo del partícipe, tratándose de rescates antes de los 30 días corridos de realizado el aporte, existirá un 30% del total de las cuotas aportadas que se encontrarán liberadas de comisión, en tanto el porcentaje restante de las cuotas aportadas estará afecto a un 1,19% (IVA incluido). En el caso de rescates, transcurridos 31 días corridos de realizado el aporte, aquellos se encontrarán liberados de comisión. Asimismo, respecto de la Serie B, se precisó que esta comisión no aplica.
- m. En el apartado F, Sección 3, se exceptuó de la gama de fondos que pueden realizar un Plan Familia, a aquellos acogidos al beneficio tributario a que se refiere el artículo 107 de la Ley de Impuesto a la Renta.

➤ **Fondo Mutuo Penta Selección USA, hoy denominado Fondo Mutuo Penta USA.**

- a. Eliminación de la palabra “Selección” del nombre del fondo, pasando en consecuencia a denominarse “Fondo Mutuo Penta USA”.
- b. En el apartado B, sección 3, numeral 3.1, subnumeral 3.1.1, letra d), se precisó que el límite indicado corresponde a títulos de securitización de aquellos referidos en el Título XVIII de la Ley N° 18.045.
- c. En el apartado B, sección 3, número 3.1, subnumeral 3.1.4, se eliminaron las letras a) y b), pasando las actuales letras c), d) y e), a ser a), b) y c), respectivamente. Por su parte, en la nueva letra b), se reemplazó la oración actual, por la siguiente “Vehículos de inversión colectiva extranjeros, que cumplan las condiciones establecidas en la Circular N°2.038 de la Superintendencia de Valores y Seguros o aquella que la modifique o reemplace: hasta un límite máximo del 100%.”.
- d. En el apartado B, sección 3, numeral 3.2, se eliminó el párrafo actual y se reemplazó por las letras a) y b) siguientes: “a) Límite máximo de inversión por emisor: 10% del total de los activos del Fondo. b) Límite máximo de inversión por grupo empresarial y sus personas relacionadas: 25% del total de los activos del Fondo.”.
- e. En el apartado B, sección 4, numeral 4.3, letra a), se reemplazaron los numerales actuales por los siguientes: “ i) Títulos emitidos o garantizados por el Estado o el Banco Central de Chile, ii) Títulos emitidos o garantizados por bancos e instituciones financieras nacionales, iii) Títulos de deuda emitidos o garantizados por el Estado o el Banco Central de un país extranjero, iv) Títulos de deuda emitidos o garantizados por entidades bancarias extranjeras o internacionales que se transen en mercados locales o internacionales, v) Títulos de deuda inscritos en el Registro de Valores, vi) Títulos de deuda de oferta pública emitidos por sociedades o corporaciones extranjeras que se transen en mercados nacionales o extranjeros, vii) Acciones de sociedades anónimas abiertas o títulos representativos de éstas tales como ADR’s, y viii) Acciones de transacción bursátil emitidas por sociedades o corporaciones extranjeras, o títulos representativos de éstas, tales como ADR’s.”. Por su parte en el mismo numeral 4.3 se eliminó la actual letra b) y se incorporaron las nuevas letras b), c) y d). Al efecto, se incorporó lo siguiente: “b) La adquisición de instrumentos con retroventa se realizará en el mercado nacional y extranjero. c) La

adquisición de instrumentos de deuda con retroventa emitidos por emisores nacionales, solo podrán efectuarse con bancos o sociedades financieras nacionales que tengan una clasificación de riesgo de sus títulos de deuda de largo y corto plazo, a lo menos correspondiente a las categorías B y N-4 respectivamente, según la definición contenida en el artículo 88 de la Ley N° 18.045. Las operaciones sobre instrumentos de deuda emitidos por emisores extranjeros, solo podrán efectuarse con bancos nacionales o extranjeros que tengan una clasificación de riesgo de sus títulos de deuda de largo y corto plazo, a lo menos equivalente a las categorías nacionales B y N-4 respectivamente, de acuerdo a la definición señalada en el artículo 88 de la Ley de Mercado de Valores. Las operaciones sobre acciones o títulos representativos de éstas, deberán realizarse en una bolsa de valores, ajustándose a las normas que, al respecto establezca la referida bolsa. El Fondo, en todo caso, deberá enterar dichas acciones como garantía del cumplimiento de la venta pactada. d) El Fondo podrá invertir hasta un 10% de su activo en los instrumentos de oferta pública que se indican en la letra a) de este numeral, adquiridos mediante compras con retroventa y no podrá mantener más de un 10% de ese activo en instrumentos sujetos a dicho compromiso con una misma persona o con personas o entidades de un mismo grupo empresarial.”.

- f. En el apartado E, sección 1, respecto de la Serie A, se eliminó la expresión “por un monto inferior a US\$100.000 dólares de los Estados Unidos” y se reemplazó por la frase “sin un monto mínimo.”. Por su parte, respecto de las Series C y D, se indicó que una vez que el partícipe mantenga cuotas inscritas a su nombre por un monto igual o superior a US\$200.000 y US\$100.000, respectivamente, podrá continuar aportando a dichas Series, por montos inferiores a los indicados. En la eventualidad que el partícipe titular de las cuotas de las Series respectivas, redujere su saldo total en forma tal que el equivalente de las cuotas inscritas resultare inferior al límite revelado, éste se mantendrá como partícipe de la Serie, no obstante no podrá efectuar nuevos aportes a menos que con dicho aporte alcance el monto. Asimismo, respecto de la Serie D, se eliminó la expresión “e inferior a US\$200.000 dólares”.
- g. En el apartado E, Sección 3, en las Series A, C y D, se precisó que para efectos del cobro de la comisión de cargo del partícipe, tratándose de rescates antes de los 30 días corridos de realizado el aporte, existirá un 30% del total de las cuotas aportadas que se encontrarán liberadas de comisión, en tanto el porcentaje restante de las cuotas aportadas estará afecto a una comisión de un 1,19% (IVA incluido). En el caso de rescates, transcurridos 31 días corridos de realizado el aporte, aquellos se encontrarán liberados de comisión.

Modificaciones efectuadas al Contrato de Suscripción de Cuotas:

➤ Fondo Mutuo Penta Balanceado Moderado.

- a. Se incorpora un párrafo inicial en el contrato de suscripción de cuotas, con la identificación del monto del aporte.
- b. En la Sección 2, numeral 2.2, se precisó que en el caso del porcentaje máximo destinado a gastos de operación, éstos se descontarán en forma proporcional al patrimonio correspondiente a cada una de las series, en concordancia con lo establecido en el Reglamento Interno.
- c. En la Sección 2, numeral 2.3, en el cuadro de remuneración de cargo del partícipe, éste se adecuó en consideración a la modificación realizada en el Reglamento Interno, indicada en la letra g) anterior.
- d. Se incorporó un nuevo numeral 4, denominado “Tributación”, con el objeto que el contrato de suscripción de cuotas, permita dejar evidencia respecto del sistema de tributación al cual se acogerá el partícipe, esto es, 57 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, o bien, artículo 20 L del DL 3.500, considerando a estos efectos los 2 regímenes tributarios a que se refiere el artículo 42 bis de la Ley de Impuesto a la Renta.

➤ Fondo Mutuo Money Market Dólar.

- a. En la Sección 2, numeral 2.3, en el cuadro de remuneración de cargo del partícipe, éste se adecuó en consideración a la modificación realizada en el Reglamento Interno, indicada en la letra g) anterior.

➤ Fondo Mutuo Penta Selección Latinoamérica, hoy denominado Fondo Mutuo Penta Latinoamérica.

- a. Se adecuó todas aquellas menciones que hacen referencia al nombre del fondo, atendido el cambio informado en la letra a) precedente.
- b. Se incorpora un párrafo inicial en el contrato de suscripción de cuotas, incluyendo el monto del aporte.
- c. En la Sección 2, numeral 2.2, se precisó que en el caso del porcentaje máximo destinado a gastos de operación, éstos se descontarán en forma proporcional al patrimonio correspondiente a cada una de las series, en concordancia con lo establecido en el Reglamento Interno, modificado conforme lo indicado en la letra k) anterior.

- d. En la Sección 2, numeral 2.3, específicamente en el cuadro de remuneración de cargo del partícipe y en consideración a la modificación realizada en el Reglamento Interno, indicada en la letra g) anterior, se adecuó el cuadro señalando que la variable diferenciadora no aplica respecto de la Serie B.
- e. Se incorporó un nuevo numeral 4, denominado "Tributación", con el objeto que el contrato de suscripción de cuotas, permita dejar evidencia respecto del sistema de tributación al cual se acogerá el partícipe, esto es, 57 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, o bien, artículo 20 L del DL 3.500, considerando a estos efectos los 2 regímenes tributarios a que se refiere el artículo 42 bis de la Ley de Impuesto a la Renta.

➤ **Fondo Mutuo Penta Selección USA, hoy denominado Fondo Mutuo Penta USA.**

- a. Se modificaron todas aquellas menciones referidas al nombre del fondo, atendida la eliminación de la expresión "Selección".
- b. En la Sección 2, numeral 2.3, específicamente en el cuadro de remuneración de cargo del partícipe, en consideración a la modificación realizada en el Reglamento Interno, indicada en la letra g) anterior, se adecuó la información proporcionada.

* * *

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, las modificaciones introducidas a los reglamentos internos y contratos de suscripción de cuotas de los fondos mutuos indicados, comenzarán a regir a partir del décimo día hábil siguiente, contado desde la fecha del depósito en el "Registro Público de Depósito de Reglamentos Internos y Contratos de Suscripción de Cuotas de Fondos Mutuos" mantenido por la Superintendencia de Valores y Seguros, esto es, a contar del **03 de abril de 2013**.

Se informa a los partícipes que, desde la fecha del depósito de las modificaciones introducidas a los reglamentos internos y su respectivos contratos de suscripción de cuotas y hasta la fecha de entrada en vigencia de las mismas, tendrán derecho a rescatar las cuotas que hubieren suscrito con anterioridad a la vigencia de esas modificaciones, sin que les sea aplicable deducción alguna por concepto de comisión, si la hubiere.

Santiago, 21 de marzo de 2013.

PENTA ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.